

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Liquidación sociedad conyugal  
**Demandante:** NÉSTOR HERNANDO ROMERO  
**Demandada:** DORA YAMILE NAGED MENDOZA  
**Radicado:** 11001-31-10-010-2015-00615-03

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió objeciones a los inventarios y avalúos adicionales.

#### **A N T E C E D E N T E S**

1.- Ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, cursa la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre Néstor Hernando Romero García y Dora Yamile Naged Mendoza, en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 hasta el 27 de noviembre de 2014, declarada mediante sentencia del 5 de octubre de 2015 del mismo estrado judicial, confirmada en fallo del 23 de febrero de 2016 de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

2. - El 22 de febrero de 2019, el apoderado del señor Romero García, radicó inventarios y avalúos adicionales con el fin de que se incluyera las siguientes partidas<sup>1</sup>:

#### **Compensaciones a cargo de la sociedad patrimonial a favor de Néstor Hernando Romero García**

---

<sup>1</sup> Folios 232 a 241 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"

**Partida Primera:** Pago de la tarjeta de crédito Visa Platinum GNB Sudameris, por la suma de **\$5.617.832** pesos, que canceló el ex compañero una vez disuelta la sociedad patrimonial.

**Partida Segunda:** Pago crédito rotativo GNB Sudameris N° 8086802008236407 cuyo titular es el señor Néstor Hernando Romero García, con saldo de **\$2.117.469**, suma cancelada una vez disuelta la sociedad patrimonial.

**Partida Tercera:** Pago tarjeta de crédito American Express de Bancolombia de la que es titular el señor Néstor Hernando Romero García, con saldo al 30 de noviembre de 2014 de **\$2.269.873** y en dólares **USD 3455**, consolidando una deuda de **\$9.892.259**, suma cancelada por el ex compañero una vez disuelta la sociedad patrimonial.

**Partida Cuarta:** Pago crédito rotativo de Bancolombia N° 4081033570, con saldo a 30 de noviembre de 2014, por **\$2.000.000**, suma cancelada por el ex compañero después de disuelta la sociedad patrimonial.

**Partida Quinta:** Pago crédito rotativo Bancolombia N° 4081027823 cuyo titular es el señor Néstor Hernando Romero García, con saldo a 30 de noviembre de 2014 de **\$1.038.834**, suma cancelada por el ex compañero luego de disuelta la sociedad.

**Partida Sexta:** Pago del crédito de libre inversión de Bancolombia N° 3040089915 con saldo al 30 de noviembre de 2014 de **\$55.864.164**, que fue cancelado por el ex compañero luego de disuelta la sociedad patrimonial.

**Partida Séptima:** Pago crédito de consumo de Bancolombia N° 4081033612, con saldo al 30 de noviembre de 2014 de **\$3.983.664**, la que fue cancelada por el ex compañero después de disuelta la sociedad patrimonial.

**Partida Octava:** Pago de los impuestos prediales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, correspondientes a las matrículas 50N-763963 y 50N-763846, cancelados por Néstor Hernando Romero García, por la suma de **\$8.309.000**.

**Partida Novena:** Pago administración del inmueble con matrícula 50N-763963 – apartamento y garaje - correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y hasta febrero de 2019, cancelados por el señor Néstor Humberto Romero García, por la suma de **\$14.629.000**

**Partida Décima:** Pago de acreencias laborales de cesantías, vacaciones, indemnización y liquidación de la señora Norma Constanza Murcia empleada doméstica hasta que se declaró disuelta la sociedad patrimonial por la suma de **\$4.851.475.**

**Partida Undécima:** Pago dentro del proceso ejecutivo del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá tramitado en contra de Néstor Hernando Romero García, en cuya etapa de conciliación se pactó la terminación por la suma de **\$5.000.000**

**Partida Décima Segunda:** Cuota inicial, inversión de remodelación y abonos a capital de los inmuebles con matrículas 50N-763963 y 50N-763846 – apartamento y garaje – propiedad de la sociedad patrimonial, pagados con dineros propios del señor Néstor Hernando Romero García, antes del inicio de la Unión Marital de Hecho por **\$126.960.484** pesos.

### **Pasivo**

**Partida Primera:** Obligación adeudada al Banco de Occidente que presentó proceso ejecutivo del que conoce el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 1100131030232015-00629-00.

**Partida Segunda:** Corrección monetaria de los dineros aportados por el señor Néstor Hernando Romero García para cubrir la cuota inicial, remodelación y pago de capital de los inmuebles con matrículas 50N-763963 y 50N-763846.

3.- Por auto del 30 de abril de 2019, se corrió traslado de la anterior relación de recompensas y pasivos, pero, únicamente respecto de las compensaciones, *“toda vez que sobre los pasivos incluidos se resolvió excluirlos en audiencia de fecha 8 de mayo de 2018”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Folio 251 Archivo “00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf”

4. - Dentro del término respectivo, el apoderado de la señora Dora Yamile Naged Mendoza, objetó el inventario adicional, indicando que las compensaciones que se pretenden incluir, fueron materia de discusión en la audiencia del 8 de noviembre de 2017, las que no fueron aceptadas por la señora Naged Mendoza, pretendiendo ahora rehacer la actuación con la presentación de nuevos inventarios y avalúos. En ese sentido, no se cumplen los requisitos del artículo 502 del Código General del Proceso, ya que no se trata de bienes o deudas dejadas de inventariar. Adicionalmente, las compensaciones presentadas no están soportadas en documentos idóneos, sino en copias, que carecen de valor probatorio y, en general se trata de deudas posteriores a la disolución de la sociedad patrimonial<sup>3</sup>.

5. - La audiencia del artículo 501 del Código General del Proceso, fue celebrada el 11 de junio de 2019, dentro de la que se plasmó: “... *los apoderados manifiestan aceptar las partidas 8 y 9 en un 50% que corresponde a favor de NESTOR HERNANDO ROMERO y a cargo de la señora DORA YAMILE NAGED*”. A continuación, decretó pruebas para resolver la objeción respecto a las demás partidas de compensaciones<sup>4</sup>.

#### Interrogatorio de la demandada

**Dora Yamile Naged Mendoza** demandada declaró que para los años 2012 y 2013 trabajaba ayudando a su compañero Néstor en las compañías o en las sociedades que este tenía. Sin embargo, no tuvo conocimiento de procesos ejecutivos en contra de Néstor o de créditos rotativos que este hubiere tomado; de hecho, ese dinero no fue utilizado en gastos de la sociedad; por problemas de solvencia en las sociedades comerciales, los socios debían pedir dinero prestado a título personal para cubrir las contingencias, por esa razón, los créditos están a nombre de Néstor. Mencionó que la persona de apoyo, era para el cuidado de la madre de Néstor, quien padecía de cáncer, esto para los meses de octubre a noviembre de 2014, época para la cual ya no había convivencia entre compañeros; en lo demás, la demandante debía hacerse cargo de las necesidades de su hija y los quehaceres propios del hogar. Aseguró que la adquisición del apartamento y garaje, propiedad de la sociedad, se hizo con el trabajo de ambos Néstor y Dora, con préstamos y un crédito hipotecario; el apartamento fue remodelado en una sola ocasión en el periodo 2007 – 2008, respecto de este rubro, *“no existía ningún saldo todo estaba a*

<sup>3</sup> Folios 252 a 259 Archivo “00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf”

<sup>4</sup> Folios 278 a 282 Archivo “00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf”

*paz y salvo*". Indicó que el dinero de los créditos, probablemente era utilizado por Néstor para el sostenimiento del hijo de él en Argentina, a quien le enviaba 1.000 dólares mensuales; de otro lado, hizo viajes al exterior con el demandante, pero, con las tarjetas de crédito él también costó los viajes de otras personas.

6.- Mediante auto del 14 de febrero de 2022, fueron resueltas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales radicados el 22 de febrero de 2019, así "*DECLARAR PROBADAS las objeciones propuestas por la parte actora contra las partidas denominadas compensaciones relacionadas en los inventarios y avalúos adicionales presentado por el demandado*"<sup>5</sup>. Consideró la señora Juez que no hay impedimento para estudiar la inclusión de las partidas, pues si bien, se trata de pasivos internos discutidos en audiencias de inventarios anteriores, lo cierto, es que la exclusión en dichas oportunidades obedeció a la falta de acreditación probatoria de las compensaciones.

De otro lado, dijo que, si bien fueron aportadas certificaciones y extractos bancarios, de estas no se deduce que los créditos mencionados en las partidas de las compensaciones se hubieren utilizado para atender necesidades de la familia, "*... menos aún se acreditó que los dineros provenientes de los créditos y que con los pagos con las tarjetas de crédito se hubieren invertido en necesidades de la familia, por lo que atendiendo la normativa en comento, tales créditos que se pretenden inventariar se consideran personales*"; de otro lado, dijo que no se aportó prueba de los pagos realizados a la persona de ayuda, cuyas prestaciones laborales son cobradas como compensación y, tampoco hay evidencia que, con dineros propios el señor Néstor Hernando Romero García, hubiere cubierto el valor de la cuota inicial del apartamento de la sociedad patrimonial. En consecuencia, las compensaciones reclamadas no son de la sociedad patrimonial ante la falta de acreditación probatoria.

7.- Inconforme con lo anterior, el apoderado del señor Néstor Hernando Romero García interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, para que sea revocada la decisión e incluyan las compensaciones reclamadas. Argumenta que hay imprecisión de la Juzgadora, cuando indica que, las partidas son pasivos, lo reclamado son dineros pagados por el ex compañero dentro de la sociedad patrimonial por los cuales también debe responder la

---

<sup>5</sup> Archivo "32. AUTO RESUELVE OBJECIÓN INV ADICIONALES 14 feb 22 (2).pdf"

señora Dora Yamile Naged. No hay adecuada valoración del material probatorio, la documental allegada respalda cada una de las obligaciones que componen las compensaciones reclamadas, tales como son los certificados de deuda bancarios de cada uno de los productos financieros, también fue solicitada información adicional, cuyas respuestas reposan en el expediente.

8.- Por auto del 9 de mayo de 2022, la *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición planteado por el apoderado del demandante y, concedió la alzada interpuesta en subsidio.

9. - Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la apelación, con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

En tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hacen parte de tal sociedad y cuya denuncia debe hacerse bajo la gravedad del juramento por cualquiera de los cónyuges, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

En el *sub - lite*, lo pretendido por el apoderado judicial del demandante NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA con la interposición del recurso de apelación contra la providencia emitida el 14 de febrero de 2022, es la inclusión de las recompensas que la demandada DORA YAMILE NAGED MENDOZA no aceptó, esto es, las relacionadas en las partidas 1 a 7 y 9 a 12 de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el actor. Aduce el recurrente que la *a quo* valoró indebidamente el material probatorio allegado para acreditar la existencia de las partidas, consistentes en las certificaciones de cada uno de los productos bancarios pagados exclusivamente por el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA, de las que se desprende que el pago de esas obligaciones correspondía a la sociedad patrimonial. En sí, afirmó

que todas y cada una de las compensaciones reclamadas tienen soporte probatorio, por lo que no existe razón para excluirlas del inventario.

Pues bien, desde ya anuncia el despacho que la decisión del juzgado de excluir las partidas relacionadas como recompensas debe ser confirmada, en principio, no por las razones consignadas por la *a quo*, relativas a la falta de soporte probatorio, sino porque dicha figura, esto es, las recompensas, no aplica para el caso de las sociedades patrimoniales sino que exclusivamente concierne a las sociedades conyugales, derivadas del vínculo matrimonial, conforme lo previsto en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil; luego, no es procedente inventariar partidas por este concepto, a manera de un pasivo interno, dado que los asuntos relacionados con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se rigen por lo previsto en la ley 54 de 1990, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-278 de 2014 donde analizó:

*"7. Cargo 3: Numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil y el derecho a la igualdad en la regulación de los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial.*

*(...)*

*"Asimismo, el Legislador, ejerciendo el amplio margen de configuración que tiene en esta materia ha optado por regular de manera diferente los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal que se deriva del matrimonio y de la sociedad patrimonial propia de la unión marital de hecho.*

*Como se señaló anteriormente, la sociedad conyugal se encuentra regulada en el Código Civil en los artículos 1771 a 1848. En este sistema se diferencia entre los bienes de la sociedad y los que pertenecen a cada cónyuge, y entre el haber relativo y el haber absoluto.*

*De otra parte, la sociedad patrimonial fue regulada en la Ley 54 de 1990, al percatarse el Legislador de la omisión del Código Civil en relación con la regulación de los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho. Con base en lo anterior, introdujo una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio entre compañeros, o cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*La sociedad patrimonial se define en el artículo 3º en el que se establece que 'El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes'. El párrafo del mencionado artículo, establece por su parte, que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*

*Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, 'la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un 'patrimonio o capital común'. De lo anterior se desprende que la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común.*

*De lo anterior se desprende que la Ley 54 de 1990, sin establecer la igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges, reconoció jurídicamente su existencia. De este modo 'las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia'.*

*7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla. (Subraya el despacho)*

*(...)*

*En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales. 7.2.8. El tratamiento diferenciado entre estos dos tipos de sociedades, ha sido reconocido por la Corte.*

*En la sentencia C-239 de 1994, se estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1o. (parcial) y del inciso segundo (parcial) del artículo 7o. de la ley 54 de 1990. En dicha sentencia se indicó que la Ley 54 de 1990 había creado una nueva institución jurídica, la unión marital de hecho, con unos efectos económicos o patrimoniales, sin embargo advirtió que 'de allí, al establecimiento de los mismos derechos y obligaciones que existen entre los cónyuges, hay un abismo'. De este modo, se insistió en aquella ocasión en resaltar las diferencias entre la unión marital de hecho y el matrimonio ya que asimilar ambas figuras 'equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre'.*

*Asimismo, en la sentencia C-114 de 1996, en la que se analizaba la exequibilidad del artículo 8° de la ley 54 de 1990, la Corte se planteó si se justifican las diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial y si se justificaban igualmente las diferencias de trámite para la liquidación de dichas sociedades. En este caso, la Corte estimó que la Constitución no consagra la igualdad absoluta entre el matrimonio y la unión marital de hecho, por lo cual, tampoco consideró que fuera posible establecer la igualdad entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial ya que 'las*

*diferencias consagradas en la ley 54 son lógicas y no contrarían el principio de igualdad’.*

*En la sentencia C-014 de 1998, en la que se examinó la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el literal b) del artículo 2 y el párrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, la demandante consideraba que los efectos patrimoniales del matrimonio y de la unión marital debían ser regulados de manera idéntica. En aquella ocasión la Corte dictaminó que aunque tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son creadoras de familia y que por ende deben ser protegidas de la misma manera, no puede dársele un tratamiento idéntico en los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de dichas instituciones. En efecto, ‘tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva’.*

Con base en el anterior lineamiento jurisprudencial del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, no hay lugar a realizar valoración probatoria de ningún tipo tendiente a determinar si el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA demostró las compensaciones reclamadas.

Ahora, en gracia de discusión, las pruebas aportadas a la actuación, contrario a lo considerado por el apelante, no dan cuenta de gastos que debieran cargarse a la sociedad patrimonial, pues no obra prueba que acredite que los dineros procedentes de los rubros relacionados en las partidas 1 a 7 hubieran sido invertidos en beneficio de esta, por ejemplo, para la satisfacción de las necesidades domésticas, de educación, salud u otras erogaciones destinadas específicamente a favorecer al núcleo familiar.

En efecto, nótese que lo pretendido por el señor NÉSTOR HUMBERTO ROMERO GARCÍA es que se reconozca el pago realizado por él como obligado frente a los productos bancarios de tarjetas de crédito, créditos rotativos, créditos de consumo y créditos de libre inversión con GNB Sudameris y Bancolombia, si bien, se aportaron los respectivos soportes de pago de los créditos del Banco GNB Sudameris correspondientes a los años 2010, 2011 y otros<sup>6</sup>, junto con las certificaciones del Banco GNB Sudameris<sup>7</sup> y de Bancolombia<sup>8</sup> y, los extractos bancarios de los productos<sup>9</sup>, lo cierto es que, de estos documentos no se deduce inversión alguna realizada en la sociedad patrimonial o que representen gastos del mantenimiento de los compañeros

<sup>6</sup> Folio 212 Archivo “00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf”

<sup>7</sup> Folios 292, 306 y 323 Archivo “00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf”

<sup>8</sup> Folios 167, 291, 330 y 335 Archivo “00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf”

<sup>9</sup> Folios 292 a 296 Archivo “00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf”

o la educación o establecimiento de la hija en común o cargas de la familia, ni fueron aportados elementos probatorios que así lo acreditaran.

La demandada Dora Yamile Naged Mendoza, en su interrogatorio, no acepta esas deudas, porque según ella, esas obligaciones fueron adquiridas por el ex compañero para suplir gastos propios de las sociedades comerciales de las que él hace parte o para enviarle dinero al hijo de él que está en Argentina, más no en el hogar. Por demás, pese a que la demandada admite que hizo viajes al exterior con el señor Néstor Hernando a los Estados Unidos de América y México en diciembre de 2013 y nuevamente a Estados Unidos y en Semana Santa de 2014 a México; sobre esos viajes, agregó que para la fecha de disolución de la unión marital de hecho ya se habían cancelado los costos *“puesto que se requería mantener saldos en las tarjetas y además de lo anterior Néstor pagaba con las tarjetas viajes de otras personas como una funcionaria del departamento del Cauca que viajó con nosotros a México y todos los pagos se hicieron con la tarjeta y a Estados Unidos con el socio y el hijo, debían pagarlo o eran gastos personales que él asumía, la señora del Cauca Alejandra la llevó a México ya él asumía los gastos o como personales o como de la empresa”*. Ha de presumirse que el costeo de estos viajes fue liberalidad del demandante más no un gasto imputable a la sociedad patrimonial.

En cuanto a los rubros de las partidas décima y undécima, consistentes en el pago de las acreencias laborales de Norma Constanza Murcia y el proceso ejecutivo del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, con el acta de inventarios y avalúos adicionales no se aportó prueba que las soporte como gastos a cargo de la sociedad patrimonial. Y, ha de verse que, en su interrogatorio, la demandada, refirió que los servicios de la señora Murcia fueron contratados para atender a la madre del señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA más no las necesidades del hogar de los compañeros, lo que no fue controvertido por el ahora recurrente.

Finalmente, en cuanto a la partida décima segunda que hace referencia a la inversión, al parecer, de dineros propios del demandante que tenía antes de la iniciación de la unión marital de hecho para la adquisición y remodelación de los inmuebles con matrículas 50N-763963 y 50N-763846 – apartamento y garaje – propiedad de la sociedad patrimonial, ha de tenerse en cuenta que, pese aportarse copia de las consignaciones realizadas en

Bancolombia como abono para la adquisición de un apartamento, el contrato de promesa de compraventa de los predios con folios de matrícula N° 50N-763963 y 50N-763846 celebrada el 14 de noviembre de 2006, como quedó dicho en precedencia, la sentencia C-278 de 2014 expresamente expuso que *“la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales”* y por lo tanto, no existe en el ordenamiento jurídico de la sociedad patrimonial la recompensa reclamada.

Así las cosas, siendo claro el criterio jurisprudencial, sobre la improcedencia del reconocimiento de compensaciones, por ello, no hay lugar a revocar el auto materia de apelación.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,**

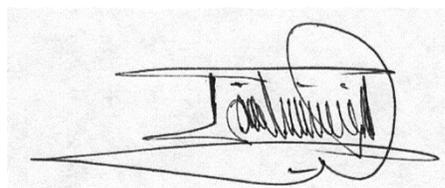
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia proferida el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte apelante, en esta instancia. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO.- DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**